Señores
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA
E. S. D.

REF: Proceso Verbal de Mayor cuantía de RUBÉN DARÍO VARGAS CEPEDA Y OTRA contra COOMULTAX Ltda. y OTROS.

Rad: 41001310300420180020100

HANDER MOSQUERA CHARRY, mayor de edad vecino de Neiva, obrando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, mediante el presente documento me permito interponer **Recurso de Reposición** en contra del Auto de fecha 9 de febrero de 2021, mediante el cual el Juzgado procede a librar mandamiento de pago, bajo las siguientes consideraciones:

1. La Providencia recurrida resuelve LIBRAR MANDAMIENTO en contra de COMULTAX LTDA. y la señora LUCERO MÉNDEZ MURCIA dejando por fuera a la demandada, EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C que si bien el numeral tercero el despacho indica que al momento de efectuar la liquidación se tenga en cuenta el abono realizado por la misma, el día 16 de julio de 2020, no puede olvidar el Juzgado que incluso las sumas reconocidas por la equidad que corresponden al límite del valor asegurado deben ser indexadas al momento de su pago , además de tener también la obligación de asumir costas como parte vencida en el proceso, por lo que en aras de salvaguardar el principio de reparación integral de la víctimas, el debido proceso, principio de lealtad procesal, igualdad y demás derechos constitucionales de los demandados, se debe librar mandamiento en contra de todos y cada uno de los declarados civilmente responsables, pues no resultaría justo que a los demandados Comultax y Lucero Méndez se les imponga el pago actualizado e indexado de las condenas y las costas y a la Aseguradora no, quien se reitera en ambas instancias fue declarada responsable y condenada en costas en primera instancia.

2. Por otra parte, el Juzgado OMITE relacionar las sumas dinerarias por concepto de **DAÑO a la vida de relación** a favor del señor RUBÉN DARÍO VARGAS CEPEDA, correspondiente a 30 SMMLV al momento de su pago, conforme al numeral quinto acta artículo 107 C.G.P, de la sentencia proferida por este Juzgado el 18 de marzo de 2019, la cual me permito adjuntar, numeral que valga aclarar, no fue objeto de modificación por parte del Tribunal.

Por las anteriores razones solicito se REPONGA el auto de la referencia en el sentido de que libre mandamiento de pago también contra la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO e incluya dentro de las sumas dinerarias la condena por concepto de DAÑO a la vida de relación a favor del señor RUBÉN DARÍO VARGAS CEPEDA, equivalente a 30 SMLMV al momento de su pago.

Adjunto: Actas sentencia de primera y segunda instancia

Del Señor Juez,

Cordialmente,

HANDER MOSQUERA CHARRY
C.C.No.7.728.352 Expedida en Neiva
T.P.No.215.097 del C.S. de la J

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

303

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

RADICACION: 41001-31-03-004-2018-00201-00

ACTA ARTICULO 107 C.G.P.

En Neiva, Huila, siendo las 9:00 A.M. del día dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019), con el fin de llevar a cabo las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. P. El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad de Neiva – Huila, presidido por el doctor EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA se constituye en audiencia pública para tal fin dentro del proceso Verbal propuesto por RUBEN DARIO VARGAS CEPEDA y LUZ MARIA CEPEDA CENTENO contra COOMULTAX LTDA, LA EQUIDAD SEGUROS y LUCERO MENDEZ MURCIA.

1. **IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES:** Se hacen presentes los sujetos relacionados en el formato de control de asistencia adjunto.

2. **RELACION DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS.** No se allegaron documentos a la audiencia.

3. **DECISION:** administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por Autoridad de la Ley, **RESUELVE. PRIMERO. DECLARAR PROBADA** la exceptiva denominada ***LIMITE DEL VALOR ASEGURADO,*** presentadas por la ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS, conforme lo expuesto anteriormente. **SEGUNDO. DECLARAR** civilmente responsable a COOMULTAX LTDA, LA EQUIDAD SEGUROS y LUCERO MENDEZ MURCIA de los perjuicios que le fueran causados a RUBEN DARIO VARGAS CEPEDA y LUZ MARIA CEPEDA CENTENO con motivo del accidente acaecido el 27 de agosto de 2016. **SEGUNDO:** Condenar a COOMULTAX LTDA, LA EQUIDAD SEGUROS y LUCERO MENDEZ MURCIA al reconocimiento de los perjuicios causados a los demandantes RUBEN DARIO VARGAS CEPEDA y LUZ MARIA CEPEDA CENTENO, a saber: **A)** perjuicios a favor de RUBEN DARIO VARGAS CEPEDA **1) por concepto de daño emergente:** la suma de $3.370.000. **2) por lucro cesante consolidado**: la suma de $3.260.250 debidamente indexados a la fecha de la presente providencia. **3) Por lucro cesante futuro:** la suma de $61.940.000 los cuales se encuentran debidamente indexados a la fecha de la presente providencia. **4) Por Perjuicio moral** se señala los mismos en el equivalente a 35 SMLMV a la fecha de la presente providencia. **5) por daño a la vida de relación** se señala los mismos en el equivalente a 30 SMLMV a la fecha de la presente providencia. **B)** perjuicios a favor de LUZ MARIA CEPEDA CENTENO **Por Perjuicio moral** se señala los mismos en el equivalente a 15 SMLMV a la fecha de la presente providencia. **TERCERO. CONDENAR** a LA EQUIDAD SEGUROS a restituir a la demandada COOMULTAX LTDA los dineros que esta deba cancelar a los actores por las condenas aquí de, hasta el monto del valor asegurado, **CUARTO. CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor del demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de $6.000.000. **QUINTO. EN FIRME** la presente providencia, archívense las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y software de gestión.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

RECURSO DE APELACION: el despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes contradictoras en el efecto SUSPENSIVO para que se surta ante el Honorable Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral.

POR SECRETARIA contabilícese el término de tres (3) días establecido en el art. 322 del C. G. P. para que la parte apelante, si a bien lo tiene, efectué los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

ESTA DECISION queda notificada en estrados por haber sido dictada en audiencia pública.

Hace parte integral de la presente el formato de asistencia a la audiencia.

No siendo otro el objeto de la misma, para constancia se firma por quienes en ella intervinieron.

EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
JUEZ

SANDRA LORENA DIAZ VARGAS
SECRETARIA AD HOC

Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Civil Familia Laboral

ACTA DE AUDIENCIA ORAL No. 159-20-C
AUDIENCIA DE SUSTENTACIÓN Y FALLO VIRTUAL
(Art.327 C.G.P.)

Neiva, cinco (5) de junio de 2020

PROCESO **: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

RADICACIÓN **: 41001-31-03-004-2018-00201-01**

FECHA **: 5 DE JUNIO DE 2020 HORA: 03:07 P.M.**

Demandante : **RUBÉN DARÍO VARGAS CEPEDA**
Demandante : **LUZ MARIA CEPEDA QUINTERO**
Apoderado : Yudi Andrea Ovalle Flórez
Demandada : **COOMULTAX LTDA.**
Apoderado : César Augusto Tovar Burgos
Demandada : **LUCERO MENDÉZ MURCÍA**
Apoderada : Adriana Patricia Cardoso Yanguma
Demandada : **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**
Apoderada : Paula Andrea Coronado Camacho

SOLICITUDES Y MOMENTOS IMPORTANTES DE LA AUDIENCIA:

Hora Inicio Audiencia 03:07 P.M.

INTERVINIENTES:

MAGISTRADA PONENTE DR. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

MAGISTRADOS DR. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

DRA.ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

AUTO:

Se reconoce personería jurídica a la abogada YUDI ANDREA OVALLE FLÓREZ como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos del poder conferido al Dr. HANDER MOSQUERA CHARRY, por parte de los demandantes.

Asimismo, se reconoce personería jurídica a la abogada ADRIANA PATRICIA CARDOSO YANGUMA como apoderada sustituta de la parte demandada, en los términos del poder conferido a la Dra. DIANA SOTO HERNÁNDEZ, por parte de la señora Lucero Méndez Murcia.

El anterior auto se notifica en estrados de acuerdo con el artículo 294 del C.G.P.

PRÁCTICA DE PRUEBA:
No existían pruebas por practicar.

ALEGACIONES:

PARTE DEMANDANTE

SI [X] **NO** [ ]

PARTE DEMANDADA – COOMULTAX LTDA

SI [X] **NO** [ ]

PARTE DEMANDADA – LUCERO MÉNDEZ MURCIA

SI [X] **NO** [ ]

PARTE DEMANDADA – EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

SI [X] **NO** [ ]

A continuación, la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - MODIFICAR el numeral PRIMERO de la sentencia objeto de apelación proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva el 18 de marzo de 2019, en el sentido de DECLARAR la responsabilidad civil y solidaria de las demandadas COOMULTAX LTDA. y la señora LUCERO MÉNDEZ MURCIA.

SEGUNDO. - MODIFICAR el valor de las CONDENAS impuestas en el numeral SEGUNDO a favor del demandante RUBÉN DARÍO VARGAS CEPEDA en el sentido de incluir CONDENA por concepto de indemnización por pérdida de capacidad laboral equivalente a 12,5 salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de su pago, entonces solamente se condena por los siguientes conceptos:

1.- DAÑO EMERGENTE

a.- Por gastos asumidos, actualizado al momento de su pago: $1.715.976
b.- Indemnización por Pérdida de capacidad Laboral el equivalente a 12,5 S.M.M.L.V. al momento del pago.

2.- LUCRO CESANTE
a.- Por el período de incapacidad, equivalente a 95 días de salario mínimo legal mensual vigente al momento de su pago.
b.- Lucro Cesante Consolidado y Futuro: $68.105.072.

TERCERO. - ACLARAR el numeral TERCERO de la sentencia apelada, en el sentido que la CONDENA a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. al pago del reembolso y el pago directo que realice en cumplimiento de la condena del numeral SEGUNDO, no supera el límite del valor asegurado por la suma de 60 salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del siniestro equivalentes a la suma de $41.367.300, con 0% de deducible.

CUARTO. - CONFIRMAR los restantes numerales del mismo fallo.

QUINTO. - NO CONDENAR en costas de segunda instancia.

La anterior sentencia se notifica por estrados de conformidad con lo establecido en el artículo 294 del Código General del Proceso.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina a las 04:26 minutos de la tarde. Firmándose el acta y por los intervinientes el control de asistencia de acuerdo con el artículo 107 del C.G.P.

Los Magistrados

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

EDGAR ROBLES RAMÍREZ

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA